

10/03/2021
Recibido
Marcela Lpo

Alexis Álvarez Mejía
Abogado
Universidad de Medellín

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín
E. S. D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 0111 DEL 2 DE MARZO DE 2021
Causante: CARMEN TULIA MONTOYA
Herederos: JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA
Radicado: 05001 31 10 005 2018 – 00558 - 00

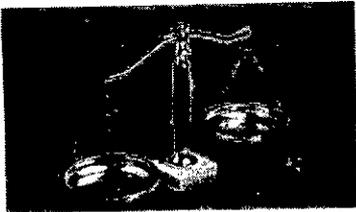
Respetado Señor Juez.

ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula 71.783.782, con domicilio en la ciudad de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.599, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado del señor **JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA**, vecino de Medellín, mayor de edad e identificado con la cédula 70.053.833, heredero y albacea de los bienes de su señora madre **CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA**, proceso a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio 0111 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual resuelve objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos presentada en audiencia anterior, en los siguientes términos:

Hay que señalar señor Juez, la importancia que tiene en los procesos liquidatorios, la fase de inventarios y avalúos, por cuanto en esta etapa procesal se consolida el activo y el pasivo del patrimonio, e igualmente se concreta el valor de unos y otros.

Para el desarrollo de esta audiencia, la de inventarios y avalúos, es de gran importancia el consenso entre las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, si esto no sucede las condiciones de este proceso cambia y se debe atender las discrepancias que se presenten, es claro todo esto solo se puede presentar durante el trámite de la audiencia y no por fuera de la misma.

Es claro que, si no existe certeza sobre los valores de los activos y de los pasivos, no se puede dar inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras se tiene la incertidumbre mencionada, la cual para este caso se ha expuesta por nuestra parte estando en trámite la audiencia de inventarios y avalúos, donde señalamos claramente cuales eran nuestras objeciones, frente a que partidas, pero que hoy no fueron atendidas por parte del Juez de conocimiento.



Señalado lo anterior, indicamos que lo señalado en el párrafo primero del auto interlocutorio 0111 del 2 de marzo de 2021, no es cierto y por el contrario como lo he señalado, por medio de memorial nos opusimos a los valores señalados al comienzo de la audiencia de inventarios y avalúos.

Señala el indicado auto, entre otras cosas "...procede el despacho a desatar por vía **ESCRITURAL** este trámite **INCIDENTAL** relativo a las **OBJECCIONES** formuladas por las partes en contra de los **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los presuntos **BIENES SOCIALES** en el liquidatorio de la referencia y frente a las cuales se pronunciaron oportunamente las respectivas contrapartes, advirtiendo, eso sí, que **HUBO PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN RELACIÓN AL AVALÚO DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE NO HUBO DISCUSIÓN (PARTIDAS 1 A 6 – 8 A 10 – 12 – 14- 15 – 17- 19 – 21 A 28).**", como lo he indicado, presente memorial en el mes de octubre de 2020.

En su momento señale que en el desarrollo de la audiencia de inventarios que se venía tramitando dentro del proceso 2018 – 558, no se presentó un avalúo comercial que nos permita indicar que los valores señalados se corresponden con la realidad, motivo por el cual y con todo respeto y resaltando que esta etapa procesal no se ha terminado, se tenga en cuenta los valores de cada uno de los bienes que forman la masa herencial, conforme a lo señalado en el valor catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento (Art. 444 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a relacionar los bienes conforme a la disposición que en vida hizo la señora CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA, de acuerdo con el testamento abierto consagrado en la escritura pública N° 1050 del 7 de octubre de 2015, de la Notaría Única del Circulo del El Retiro – Antioquia.

El anterior memorial, no fue atendido por parte del señor Juez y terminó la audiencia sin mayores reparos al respecto, lo igual sucede en el auto interlocutorio del 2 de marzo de 2021, donde además señala que **HUBO PLENO ACUERDO**, lo cual no es cierto por la oposición que presentamos de forma oportuna, al no haberse terminado la audiencia de inventarios.

Estamos en presencia de un no cumplimiento en lo establecido para el desarrollo de las audiencias de inventarios y avalúos, la cual se encuentra consagrada para los procesos de sucesión.

En efecto, en el artículo 501 del Código General del Proceso, se consagra:

"1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez."



La misma norma enseña: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

De igual forma señala el artículo 501 del CGP, que:

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos.

Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.”

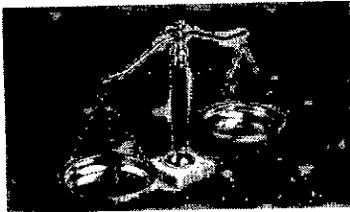
Es claro que por parte nuestra se presentaron objeciones sobre todas las partidas señaladas dentro del inventario y avalúos, hubo oposición a los valores dados a cada uno de los bienes que se relacionaron en la citada audiencia y esto señor Juez, se hizo en el marco de desarrollo de la audiencia, no se hizo por fuera, por cuanto la misma no se había terminado cuando se inició, fue suspendida por su despacho y mucho tiempo después se volvió a convocar para continuar con la misma, lo que quiere significar que nos encontrábamos dentro de la oportunidad legal para objetar en la forma como se hizo.

Hay que aclarar señor Juez que las objeciones que se resolvieron por medio de auto 0111 del 2 de marzo de 2021, fueron presentadas en la audiencia que señalo y no en otra anterior como erróneamente se indica en la citada providencia.

Continuando con el artículo 501 del CGP, establece la oportunidad legal que se tiene para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:



“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Conforme a las normas jurídicas examinadas, se señala que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo, se debe adelantar el trámite respectivo por el juez del conocimiento, a fin de zanjar la dificultad que se presenta, lo cual en esta oportunidad no se hizo y el Despacho paso de largo el memorial presentado con mucha antelación de reanudación de la audiencia, es decir, mucho antes de los cinco (5) días que indica los artículos anteriores, por lo cual lo debido debió hacerse un pronunciamiento por parte del Juez.

Nótese, como desde el 21 de octubre de 2020, se remitió al despacho la oposición frente a los valores dejados en cada una de las partidas del inventario y avalúos, donde se dice claramente que los valores allí consignados no obedecen a un estudio, documento o dictamen por parte de una persona calificada para señalar estos valores y señor juez, esta oposición se hizo antes de que la audiencia se terminara, es decir, nuestra petición fue presentada dentro del tiempo de la audiencia, que fue suspendido por disposición del juzgado y no por ninguna de las partes, veamos cómo se remitió la solicitud.

“Trámite audiencia de inventarios

De: alexis alvarez mejia (alexisalvarezmejia@yahoo.es)

Para: j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 21 de octubre de 2020 16:02 GMT-5

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

Medellín

E.

S.

D.

Ref:

INVENTARIOS Y AVALUOS SUCESIÓN

Causante:

CARMEN TULIA MONTOYA

Herederos:

JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA

Radicado:

05001 31 10 005 2018 – 00558 - 00

Respetado Señor Juez.



ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula 71.783.782, con domicilio en la ciudad de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.599, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado del señor **JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA**, vecino de Medellín, mayor de edad e identificado con la cédula 70.053.833, actuando en nombre propio, en su calidad de heredero y albacea del testamento dejado en vida por su señora madre CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA, con las obligaciones señaladas en el artículo 1341 del Código Civil de Colombia[1], presentamos las siguientes peticiones con respecto a la continuación de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes de la sucesión ya señalada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Señalamos que autorizamos las notificaciones al correo:

alexisalvarezmejia@yahoo.es

- Continuación audiencia de inventarios (1)-convertido.pdf"
253.3kB

El juzgado no hizo un pronunciamiento sobre la anterior petición, en la continuación de la audiencia fijada para el 15 de febrero de 2021, pese al haber dado traslado a las partes el día 10 de febrero del presente año, debiéndose haber atendido conforme lo señala el artículo 501 del CGP.

No se puede desconocer que la audiencia de inventarios y avalúos, para el 21 de octubre de 2020, se encontraba en estado de suspendida, pero no se había terminado su trámite, por lo cual no se ve cual es el fundamento para no atender la oposición que se presentó a los valores relacionados por las otras partes, se deja de un lado lo establecido en el artículo 501 del CGP, que indica que si se presenta objeciones u oposiciones frente a los inventarios, el juez debe resolver lo pertinente, conforme a las normas indicadas, lo cual no sucedió en esta oportunidad.

La norma no hace una distinción entre que momento del inicio de la audiencia o de la terminación de las misma, se deben hacer o presentar las objeciones frente a los activos y pasivos, señala de forma clara que cuando se presente alguno de estos, se debe de suspender la misma, para que el juez adelanta la actuación pertinente, pero lo anterior no sucedió, no se dio por parte del señor juez, la atención debida a nuestra solicitud del mes de octubre de 2020, donde se dejó claro que los valores indicados no obedecían a unas pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, sino a unos señalamientos sin fundamento alguno.



Se echa de menos que el juez, en el auto interlocutorio 0111 del 2 de marzo de 2021, señale que no se presentaron pruebas con respecto a los frutos civiles por la parte interesada y por tanto no se presentan o se configuran los preceptos del artículo 167 del estatuto procesal, lo que conllevó a la toma de la decisión respectiva que en derecho cabe, el mismo análisis debió haberse llevado con respecto a los valores indicados por los activos, esto por cuanto existe un deber por parte del juez, de proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso y en esta oportunidad no se hizo.

Además señor juez, no estamos frente a una recompensa en este proceso, por cuanto los gastos que ha efectuado el señor Juan Guillermo Vélez Montoya, de los dineros recibidos en la administración de los bienes de la sucesión, lo ha gastado en los mismos bienes, los destina para su atención, conservación, cuidado, pago de impuestos, de administraciones en las unidades de bienes inmuebles, de lo cual se ha entregado al despacho para lo pertinente, por este motivo tampoco se podrá dar la connotaciones que se ha señalado en el desarrollo de la audiencia de inventarios.

Es por esto señor juez, que reclamamos de su despacho se reponga la decisión tomada con respecto a nuestra solicitud del mes de octubre de 2020, que tenga en cuenta que los valores indicados a cada uno de las partidas de los bienes, no cuentan con el soporte debido, que no se allegaron las pruebas requeridas por el artículo 501 del CGP y que por ende lo dable es no aceptarlas.

Esa valoración se encuentra por fuera de los parámetros legales, señalar esos valores sin los soportes debidos o las pruebas que los sustenten desborda lo establecido con respecto a los inventarios y avalúos de esta clase de procesos liquidatorios, por lo cual es procedente que se reponga la decisión sobre este respecto y en caso de no aceptarse, solicitamos con todo respecto se nos otorgue el recurso de apelación.

Es bueno indicar, que el precio dado a las acciones de la sociedad San Bartolomé, no cuentan igualmente con el análisis serio y comercial que deben de tener esta clase de bienes, se asignó un valor que desborda toda regla de avalúo de esta clase de acciones, se tiene una valoración altísima que no se debe aprobar por parte del juez, esto nos conlleva aún más a indicar que no se cumplieron con los mandatos legales y que pese a no haberse terminado la audiencia de inventarios para el mes de octubre de 2020, no fueron atendidas nuestras objeciones y oposiciones.

Son muchos elementos que le permiten al juez, reponer esta decisión y aceptar que efectivamente no se había culminado la audiencia de inventarios y avalúos y por tanto al presentar la oposición de los valores de las partidas incluidas en los inventarios en el mes de octubre de 2020, es oportuna y merece el análisis respectivo conforme lo consagra el artículo 501 del CGP.



Alexis Álvarez Mejía
Abogado

Universidad de Medellín

Si el señor Juez, decide no reponer, con todo respeto solicito sea concedido en subsidio el recurso de apelación.

Del señor juez,

ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA
C.C 71.783.782
T.P 169.599 del C. S. de la J

08/03/2021
Remitido x Correo Institucional
marcela.

10/03/2021
Recibido
marcela RPO

Yeny Mabel Ygles Serna
Abogada

Señor
Juez Quinto de Familia
De Oralidad de Medellín
E. S. D.

Ref: Sucesión Mixta
Cste: Carmen Tulia Montoya M.
Slcte: Margarita Ma. Vélez Montoya
Rdo: 2018-00558-00

**Asunto: Reposición y en Subsidio
Apelación**

Actuando como apoderadas de los HEREDEROS - MARGARITA MARÍA VÉLEZ MONTOYA, MARÍA ADELAIDA y LUIS DAVID CORREA VÉLEZ, dentro del trámite liquidatorio de la referencia, estando dentro del término legal, nos permitimos manifestarle señor juez que interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto emitido en marzo 2 de 2021, y notificado por estado de marzo 3 del mismo año.

Los motivos de inconformidad que suscitan los recursos son como a continuación se exponen:

Carrera 43 A No. 16 sur 47 Of. 1005. Edificio Panalpina, Barrio el Poblado
Medellín- Antioquia
Teléfono 3133612 E-Mail. jyabogadas@gmail.com

1. Decidió el despacho que la objeción presentada frente a los frutos denunciados por las suscritas abogadas en las partidas Nos. Siete (7), once (11), Trece (13), Dieciséis (16), Dieciocho (18), Veinte (20), está llamada a prosperar, dado que "El recaudo de los rubros no fue probado"
2. Para sustentar su decisión el despacho invoca lo preceptuado en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil que dispone "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
3. Contrario a lo considerado en la providencia recurrida, a nuestro modo de ver, el recaudo de los citados rubros sí encuentra debidamente probados; basta con realizar una lectura del acontecer en la diligencia de inventarios y avalúos que se evacuó en marzo 21 de 2019, para hallar probadas las partidas que fueron objeto de oposición, a saber:
 - 3.1. En la referida diligencia de inventarios y avalúos, fueron inventariadas las partidas

Jenny Mabel Yepes Serna
Abogada

Nos. Siete (7), once (11), Trece (13), Dieciséis (16), Dieciocho (18), Veinte (20), las mismas que no fueron objetadas por Juan Guillermo Vélez Montoya ni por su apoderado entrando dicha suma a formar parte de los activos de la masa herencial.

4. De conformidad con lo acabado de exponer, es claro que por conducto de su apoderado judicial el heredero Juan Guillermo Vélez Montoya, quien además estuvo presente en la referida diligencia - Así quedó consignado en la respectiva grabación- a luces del artículo 77 Inc. 3° y 193 del Código General del Proceso, aceptó expresamente la causación de los referidos rubros, aceptación que a luces de la norma procesal constituye una confesión espontánea por medio de apoderado que prueba la existencia de las partidas objetadas.
5. Confesada la causación y cuantía de las referidas partidas, resulta siendo contradictorio que el despacho en la providencia que ahora se impugna, pretenda pruebas adicionales e inste a los herederos que la denuncian para que las prueben, descociendo como bien lo indica en la norma que

Carrera 43 A No. 16 sur 47 Of. 1005. Edificio Panalpina, Barrio el Poblado
Medellín- Antioquia
Teléfono 3133612 E-Mail. jyabogadas@gmail.com

Yeny Mabel Yepes Serna
Abogada

cita que la carga probatoria no puede ser impuesta a aquella persona que no se encuentran en posición para allegar el elemento probatorio que las acredite.

6. Así las cosas, resulta siendo suficiente la confesión que proviene de quien a lo largo de éste trámite, reconoce que ha llevado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, para dar por probadas las referidas partidas.

En consideración a lo anterior, le solicitamos señor juez, si a bien lo tiene, se sirva REPORNER el auto impugnado y declare impróspera la objeción presentada a las partidas: Siete (7), once (11), Trece (13), Dieciséis (16), Dieciocho (18), Veinte (20).

En caso de no reponerse el auto impugnado, le solicito señor juez se sirva conceder en SUBSIDIO, el recurso de APELACIÓN.

Señor Juez, Cordialmente.

Carrera 43 A No. 16 sur 47 Of. 1005. Edificio Panalpina, Barrio el Poblado
Medellín- Antioquia
Teléfono 3133612 E-Mail. jyabogadas@gmail.com

Yeny Mabel Yepes Serina
Abogada



YENY MABEL YEPES SERNA

T.P No 162.480 del C.S.J.

CC No 43.250.191 de Medellín

Canal Digital: jyabogadas@gmail.com

MARÍA EUGENIA OCHOA PALACIO

T.P No 66.621 del C.S.J.

CC No 43.008.056

Canal Digital: geniaochoa@hotmail.com

08/03/2021
Remitido x correo institucional
Marcela

Carrera 43 A No. 16 sur 47 Of. 1005. Edificio Panalpina, Barrio el Poblado
Medellín- Antioquia
Teléfono 3133612 E-Mail. jyabogadas@gmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 15 ABR 2021

PROCESO: SUCESIÓN

INTERESADA: MARGARITA MARIA VELEZ MONTOYA Y OTROS

CAUSANTE: CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA

RADICADO: 05001-31-10-005-2018-00558-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P,
MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS
LOS ESCRITOS CONTENTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra
del auto del 02 de marzo de 2021, formulado por los apoderados de los
interesados.

INICIO: Fijado el día 16 ABR 2021 a las 8 a.m.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

Secretaria

VENCIMIENTO: Desfijado el 20 ABR 2021, a las 5 p.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

Secretaria